

**CARATULA: C.K.B. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**  
**EXPTE PUMA: VI-00134-F-2026**

Viedma, de 29 de enero de 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: C.K.B. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR, Expte. N° VI-00134-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** Con fecha 23/01/2026 se presentó la señora K.B.C. (DNI N° 3.), por propio derecho y promovió la presente acción judicial contra el señor E.F.C. (DNI N° 3.) a fin de obtener la autorización judicial para que el hijo en común, el niño M.E.C.C. (DNI N° 5.), de 9 años de edad, pueda salir del país con ella en un viaje programado, a los países de Brasil y Paraguay.

En particular, expuso como antecedentes de la relación paterno filial la falta de voluntad del demandado de tener contacto con el niño y así también de cumplir sus obligaciones parentales, que si bien -luego de mucho esfuerzo- había logrado que mantengan un sistema de comunicación, luego de mudarse a la localidad de G.R., hacía más de un año que el Sr. C. no mantenía vínculo alguno con el niño, a pesar de viajar a esta ciudad en varias oportunidades.

Indicó que tiene programado un viaje con el niño a Misiones y como una de las excursiones que desea realizar es visitar la triple frontera, ingresando a Paraguay y Brasil y necesitando para que M. pueda hacerla, tener la autorización del demandado para salir del Argentina.

Respecto a la autorización, refirió que solicitó que el demandado concurra al Registro Civil a realizarla informalmente (Vía whatsapp) el día 03 de enero; luego lo reiteró los días 10, 14, 15, 16 y 23 de este mes, sin que éste la realizara de manera administrativa o que se negara a la

autorización, razón por la que se vio obligada a iniciar el presente trámite.

Realizó otras consideraciones al respecto, acompañó la prueba documental y formuló su petitorio.

**II.-** En la misma fecha de su inicio a la acción y ante la proximidad de la fecha referida para el viaje programado, la falta de conocimiento del domicilio real del demandado, se dispuso la posibilidad de que la demanda y lo ordenado se notifiquen por whatsapp, acreditándolo fehacientemente en autos y con habilitación de días y horas. Asimismo, se le otorgó un plazo de 2 días para contestar, bajo apercibimiento de tener su silencio como una manifestación tácita de conformidad y se fijó audiencia con las partes y con el niño.

**III.-** El día 27/01/2026 la parte actora acreditó la notificación de la demanda por whatsapp y refirió que el viaje se encuentra programado entre el día 01 al 15 de febrero de 2026. Asimismo manifestó desconocer su domicilio real.

**IV.-** Con fecha 28/01/2026 se realizó la escucha del niño M.E.C.C. (DNI N° 5.), en presencia de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en Feria (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199), quien allí tomó intervención en autos y también estuvo presente una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia.

En la mencionada charla, en niño - conforme su edad y grado de madurez- relató la organización del viaje (en qué viajarían, los lugares que visitarían etc) y se mostró ilusionado por hacerlo. A su vez expresó la falta de vínculo con su progenitor (de más de un año) y prestó expresa conformidad con el pedido que realizara su madre, refiriendo las fechas en que está programado.

**V.-** El día 29/01/2026 se celebró la audiencia fijada a la que no concurrió la parte demandada a ejercer sus derechos, oponerse a la petición o formular su voluntad, sin perjuicio de encontrarse notificado por vía

virtual. En dicho acto se conversó con la actora sobre el viaje programado y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó no tener objeciones con la autorización pretendida solicitando se haga lugar a la demanda y se la otorgue en el plazo pedido.

**Y CONSIDERANDO que:**

1.- La cuestión traída a resolver debe ser analizada a partir del art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, el cual establece que entre los supuestos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, si el hijo tiene doble vínculo filial, la autorización para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero, mientras que el último párrafo de dicho artículo dispone que cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso.

El código distingue los actos que hacen a la cotidianidad de la vida de los hijos de aquellos que involucran decisiones de gravedad o, al menos que por tenor importan decisiones de peso o trascendentales para la vida de los hijos. Debe destacarse que los supuestos que contempla el inciso son diferentes (entre salir del país o radicarse en el extranjero). Entonces, la autorización de egreso del país debe ser específica: en cada circunstancia y oportunidad en que el hijo menor de edad sale del país deben señalarse todas las circunstancias de tiempo, lugar, país o países, etc. (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora. Tratado de Derecho de Familia. Ed. Rubinzal Culzoni. 1º Ed. 2014. T. IV, pág. 76).

2.- Con la fotocopia certificada del acta, agregada digitalmente con el escrito de demanda, se acredita el nacimiento del niño M.E.C.C. (DNI N° 5.), ocurrido el día 23 de abril de 2016, quien actualmente cuenta con 9 años de edad y es hijo de la señora K.B.C. (DNI N° 3.) y del señor E.F.C. (DNI N° 3.), acreditándose así la legitimación de las partes en el proceso.

3.- En mérito a lo expuesto, las razones invocadas por la peticionante, la expresa voluntad del niño con la solicitud promovida por su madre,

sumado a la falta de oposición del progenitor ante el pedido de la autorización (conforme surge del texto de los mensajes acompañados en captura de pantalla en autos) y ante la postura procesal (no se presentó a ejercer sus derechos y por tanto, conforme el apercibimiento dispuesto, consintió la autorización pretendida), me convencen de la pertinencia de otorgar la autorización requerida y con ello que tenga la oportunidad de conocer la triple frontera (ingresando a los países limítrofes de Paraguay y Brasil) junto a su familia por la rama materna, disfrutar de las experiencias que depare el viaje que se pretende realizar, así como de conocer otras realidades y culturas.

En virtud de lo expuesto, de conformidad a lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces y lo dispuesto por el art. 645 del Código Civil y Comercial, concluyo que la solicitud de autorización para que el niño M.E.C.C. (DNI N° 5.) viaje con su madre y parientes por dicha línea a la República Federativa de Brasil y a la República Paraguay, más precisamente las localidades aledañas a la Triple Frontera (Argentina-Paraguay-Brasil), entre los días 01 a 15 de febrero de 2026.

Por último, destaco que la realización de este viaje respeta el interés superior de M.E. y su derecho a la recreación, todo lo cual confirma que se lo está resguardando, respetando y sobre por ser considerado un sujeto de derecho al acceder a sus deseos, por cuanto no se avisora perjuicio alguno para él con esta decisión judicial.

**4.-** Atento la fecha programada del viaje y la falta de oposición del demandado, entiendo que esperar a que la presente sentencia adquiera firmeza podría impedir que pueda realizar dicho viaje.

En virtud de ello, en este caso particular y por excepción, expídase el testimonio y/o copia certificada que sea necesaria, sin aguardar la firmeza de la presente resolución.

**5.-** Atento lo dispuesto por los arts. 19 y 114 del Código Procesal de

Familia, entiendo pertinente imponer las costas al demandado atento su desidia en el otorgamiento de la autorización pretendida, por cuanto se comprometió en distintas oportunidades a realizar la autorización hoy otorgada en forma extrajudicial (ante el Registro Civil) y no lo hizo, con excusas vacuas sobre tal comportamiento, obligando a la actora a tener que iniciar el presente proceso judicial.

Conforme lo expuesto, lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la petición iniciada por la señora K.B.C. (DNI N° 3.) y, en consecuencia, otorgar la autorización para que el niño M.E.C.C. (DNI N° 5.), de 9 años de edad, pueda viajar acompañado de su madre (la actora) y parientes por dicha línea a la República Federativa de Brasil y a la República Paraguay, más precisamente las localidades aledañas a la Triple Frontera (Argentina-Paraguay- Brasil), entre los días 01 a 15 de febrero de 2026.

**II.-** Imponer las costas al Sr. E.F.C. (DNI N° 3.), conforme los fundamentos expresados en el considerando 5º.

**III.-** Regular los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Hechenleitner, en la suma equivalente a 10 jus (cf. art. 6, 7, 9, 10, 11,34 ss y cc de la ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber a la letrada que deberá cumplir con la ley 869.

**IV.-** Atento la proximidad de la fecha del viaje programado, la falta de oposición formal a la autorización de viaje pretendida y, toda vez que resulta imposible que esta resolución se encuentre firme previo al viaje, atento el interés superior del niño en cuyo beneficio se dicta la presente, corresponde expedir testimonio con los recaudos de ley y/o copia certificada de la presente, sin aguardar la firmeza de la presente sentencia.

**V.-** Registrar, protocolizar y notificar a la parte actora conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, al demandado a su domicilio real (que deberá denunciarse), pudiendo adelantarse vía whatsapp y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA**